



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06090-2015-PHC/TC
SAN MARTÍN
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ BARDALEZ,
REPRESENTADO POR LAURA
BARDALEZ CASCA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de enero de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Laura Bardalez Casca, a favor de don José Luis Sánchez Bardalez, contra la resolución de fojas 107, de fecha 17 de setiembre de 2015, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06090-2015-PHC/TC
SAN MARTÍN
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ BARDALEZ,
REPRESENTADO POR LAURA
BARDALEZ CASCA

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia, ya que cuestiona una medida administrativa de aislamiento provisional cuyos efectos negativos sobre el derecho del recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto de la forma y condiciones en que cumple la prisión preventiva o la pena se han sustraído. En efecto, se cuestiona la medida de aislamiento provisional del 16 al 22 de agosto de 2015, impuesta al favorecido por el Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Moyobamba mediante Acta 095-2015-INPE/21-701-CTP, de fecha 17 de agosto de 2015, en el marco de la reclusión que cumple por la comisión del delito de homicidio simple.
5. Se invocan los motivos siguientes: 1) la medida cuestionada se ejecutó sin que previamente se hubiese abierto el correspondiente procedimiento administrativo o se hubiese emitido la resolución que la ordene; 2) la intervención corporal del favorecido se produjo debido a una simple sospecha; 3) no existe prueba que acredite que posee o consume drogas tóxicas; y 4) el jefe de seguridad del penal ha confeccionado documentos a efectos de aislar al beneficiario por el término de siete días.
6. Sin embargo, conforme se corrobora de la aludida Acta 095-2015-INPE/21-701-CTP, de fecha 17 de agosto de 2015, la medida de aislamiento provisional del favorecido venció el 22 de agosto de 2015 (f. 16), sin que del recurso de autos se manifieste que dicha medida continúe o genere agravamiento en las formas o condiciones en las que el beneficiario cumple su reclusión.
7. Por consiguiente, la alegada afectación del derecho a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto de la forma y condiciones en que el reo cumple su reclusión, la cual se habría materializado con la cuestionada medida de aislamiento provisional del favorecido, a la fecha ha cesado. Por lo tanto,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06090-2015-PHC/TC
SAN MARTÍN
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ BARDALEZ,
REPRESENTADO POR LAURA
BARDALEZ CASCA

se han sustraído los hechos que en su momento sustentaron la postulación del *habeas corpus*.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA